

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO  
COLOMBINA S.A.  
Contra  
NESTLE PURINA PET CARE DE COLOMBIA S.A.  
  
LAUDO ARBITRAL COMPLEMENTARIO**

Santiago de Cali, Junio 4 de 2005.

Estando dentro del término legal, tanto la parte convocante como la parte convocada presentaron escritos en los cuales se solicita la adición y complementación del Laudo Arbitral de 26 de mayo de 2005, por medio del cual se definieron las controversias surgidas entre las sociedad Colombina S.A. y Nestle Purina Pet Care de Colombia S.A., en virtud de una relación comercial entre ellas existente, por tanto corresponde al Tribunal en esta audiencia de conformidad con lo regulado en el Artículo 160 del Decreto 1818 de 1998 y los Artículos 309 y 311 del Código de Procedimiento Civil resolver sobre las peticiones, las cuales consisten en lo siguiente:

1. Nestle Purina Pet Care de Colombia S.A. en primera instancia solicita una complementación o adición en virtud de la omisión que se hace en el Laudo de la tacha por sospecha del testigo Henry Posada, presentada en la audiencia del 7 de septiembre de 2004, y en segundo término solicita se indiquen cuáles fueron las razones para citar el Artículo 1522 del Código Civil al tratar el tema de la renuncia a las prestaciones del Artículo 1324 del Código de Comercio.
2. La Sociedad Colombina S.A. solicita con fundamento en el Artículo 311 del C.P.C. adicionar el Laudo en el sentido de pronunciarse sobre la pretensión quinta de la demanda, dado que en las resoluciones de la providencia se echa de menos ese pronunciamiento y además solicita disponer que la copia del Laudo con la de la Providencia que se pronuncie sobre la solicitud de aclaración y adición sean entregadas a mi poderdante y/o al suscrito debidamente autenticadas y con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 311 del Código de Procedimiento Civil modificado con el Decreto Extraordinario No. 2282 de 1989 Artículo 1º numeral 141 y en especial el Artículo 160 del Decreto 1818 de 1998, dicta el Laudo Arbitral Complementario previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El Tribunal encuentra que efectivamente omitió pronunciarse sobre la tacha por sospecha formulada sobre el testigo Henry Posada, en razón de su vinculación como Gerente Comercial de la firma Colombina S.A. y por tanto se adicionará el Laudo desestimando la tacha ya que se

considera que el testigo fue responsivo, dio razón de su dicho y respondió a hechos que le constaban en relación con el Contrato de Suministro para Posterior Distribución suscrito entre las partes.

Además, el Tribunal considera que la circunstancia de ser empleado de la parte convocante no es motivo suficiente para inhibirlo como testigo, los empleados pueden declarar con conocimiento suficiente de los hechos porque son precisamente las personas que han trabajado como dependientes. Estas circunstancias no eximieron al Tribunal del análisis de la veracidad de la declaración y su confrontación con las demás pruebas, de otra parte el Tribunal encontró que lo dicho por el testigo no agrega nada diferente a lo expresado por los otros, por lo que su testimonio al ser coherente con los demás, no llevó al Tribunal a encontrar que su dicho fuera sesgado y que tendiera a favorecer los intereses de su empleador.

2. En relación con la solicitud para conocer las razones por las cuales en el Laudo Arbitral se hizo mención del Artículo 1522 del Código Civil, procede el Tribunal a hacer la siguiente manifestación, no sin antes advertir que las aclaraciones están referidas a *"los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella"*. Para el Tribunal no ha estado en cuestión la buena fé de ninguna de las partes. Entiende el Tribunal que la renuncia a las prestaciones del Artículo 1324 en el momento de celebrarse un contrato implica la renuncia del agente a demandar al empresario por los perjuicios que le cause en el evento en que se dé por terminado el contrato sin justa causa, significando que tal manifestación supone renunciar a priori al derecho de demandar judicialmente, lo que significaría liberar al empresario de las consecuencias legales de su decisión de dar por terminado el contrato sin justa causa, equivaliendo a la condonación del dolo futuro que esta expresamente prohibido en la Legislación Civil (Art. 1522) y Comercial.
3. La sociedad convocante como consecuencia de los hechos en que fundamentó su demanda presentó al Tribunal solicitud para que realizara siete declaraciones y condenas, entre ellas la consignada en el numeral 5º que señaló de la siguiente manera: *"5º.- Independientemente de la calificación jurídica del contrato Nestle Purina Pet Care de Colombia S.A. está obligada a indemnizar a Colombina S.A. los perjuicios (interés positivo o lucro cesante) que le ha ocasionado su terminación unilateral sin justa causa en cuantía no inferior a la suma Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta Millones de Pesos (\$3.440.000.000). Efectivamente, el Tribunal observa que en la parte resolutive del Laudo Arbitral no hizo expresa referencia a la negativa de acceder a la pretensión, aun cuando entiende que está subsumida en el punto sexto donde se niega la pretensión cuarta de la demanda. Sin embargo, en la parte considerativa del Laudo Arbitral y concretamente en el punto 9.12 donde se analizó el tema de la terminación del contrato se manifestó que la decisión de dar por terminado el mismo se atemperó a lo establecido en el Literal C de la Cláusula Vigésima Primera y por tanto se ajustó a derecho.*

4. En relación con la solicitud de la expedición de la copia del Laudo Arbitral con la nota de ejecutoría y de ser primera copia que preste merito ejecutivo ya el Tribunal así lo había ordenado en el punto Noveno del Laudo, pero el Tribunal resolverá favorablemente la petición por cuanto se está solicitando que además se expida copia de la presente providencia.

Por las razones anteriores el Tribunal administrando justicia y por autoridad de la Ley, dicta el siguiente Laudo Complementario para adicionar el Laudo dictado el 26 de Mayo de 2005 en el proceso de Colombina S.A. contra Nestle Purina Pet Care de Colombia S.A.

## **LAUDO ARBITRAL COMPLEMENTARIO**

### **RESUELVE:**

Adicionar y complementar el Laudo proferido por éste Tribunal de Arbitramento el día 26 de mayo de 2005 por medio del cual resolvió el conflicto surgido entre Colombina S.A. y Nestle Purina Pet Care de Colombia S.A., así:

**PRIMERO.-** Por las razones antes expuestas se niega la tacha por sospecha propuesta al testigo Henry Posada.

**SEGUNDO.-** Niégase por improcedente la solicitud de aclaración al Laudo en su parte resolutive para indicar en ella las razones por las cuales se hizo cita al Artículo 1522 del Código Civil.

**TERCERO.-** Adicionase el Laudo en el sentido de negar la pretensión quinta de la demanda, por considerar que la terminación del contrato fue hecha en legal forma y que las partes estaban facultadas para declarar la terminación de manera anticipada.

**CUARTO.-** Por Secretaría, expídanse copias del laudo de 26 de mayo de 2005 y de la presente providencia con destino a las partes, al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali. En la copia de la parte convocante se hará constar la ejecutoria del Laudo y el merito ejecutivo que presta dicha copia.

**QUINTO.-** Incorpórese este Laudo Complementario al Laudo dictado por este Tribunal el día 26 de mayo de 2005.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El presente Laudo Complementario se notifica en audiencia a los cuatro (4) días del mes de Junio de dos mil cinco (2005)

Los árbitros,

**JOSÉ RICARDO CAICEDO PEÑA**  
**Presidente**

**JAIME VALENZUELA COBO**

**JORGE RESTREPO POTES**

El secretario,

**LUIS ALFONSO MORA TEJADA**